

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, agosto 20 de 2021

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Ailid Rozo González en contra de Yamid, Iván, Guillermo, Carlos, Luis Lorenzo, María Luz, Martín David, Luis Antonio y José Israel Rozo González en calidad de herederos del causante Lorenzo Rozo; así como en contra de Robinson Adrián, Ana Maritza y Laura Nataly Rozo Morales, como herederos en representación del causante Roberto Rozo González quien era hijo del señor Lorenzo Rozo, respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-1219 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Como se allega prueba de la defunción del titular de derechos reales principales deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.
2. Se observa que en algunos registros civiles de nacimiento aportados, no obra el reconocimiento expreso del padre, de manera que debe probarse idóneamente la calidad en que se pretende demandar a cada uno de los que integran la litis por pasiva.
3. En el evento que deba dirigirse la demanda contra herederos indeterminados o personas indeterminadas, deberá además de adecuar el acápite de notificaciones, plasmar dicha facultad en el poder.
4. El texto contemplado como pretensión tercena no constituye una pretensión pues se recuerda que ésta es lo que busca se declare en la providencia que ponga fin al proceso.
5. No se aportó el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la litis, el cual debe ser expedido por el IGAC.
6. En concordancia con el punto anterior deberá verificarse el acápite de la cuantía en los términos del artículo 26 numeral 3 del C.G.P.
7. Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que no se ha informado el canal digital donde pueden ser ubicados algunos de los demandados y el perito.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

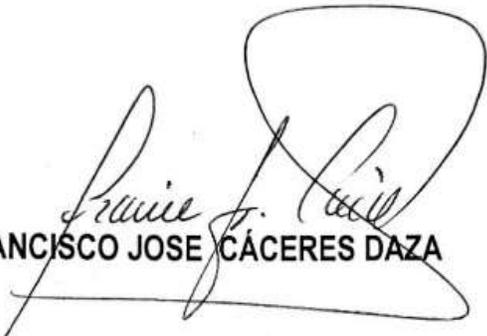
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Ailid Rozo González en contra de Yamid Rozo González, Iván, Guillermo Rozo González, Carlos Rozo González, Luis Lorenzo Rozo González, María Luz Rozo González, Martín David Rozo González, Luis Antonio Rozo González, José Israel Rozo González, Robinson Adrián Rozo Morales, Ana Maritza Rozo Morales y Laura Nataly Rozo Morales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería al Dr. Mauricio Mateus Rodríguez, hasta tanto se complemente el poder en los términos indicados en la observación número 2 de las consideraciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
Estado del 23 de agosto de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria